

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 239

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVOS Y FINANZAS COAFIN
Demandado:	ILDEBRANDO TOBAR MERA
Radicado:	190014003003-2020-00285-00

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020), esta judicatura, ORDENÓ al señor ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.616.650, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVOS Y FINANZAS COAFIN, identificado con Nit. 830.509.988-9 las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$61.660.391,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Para empezar, se observa que en la parte resolutive de la providencia judicial dictada el 19 de noviembre de 2020, se incurrió en un error por omisión, pues no se indicó el NIT de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", que corresponde al No. 830.509.988-9, motivo por el cual, se debe hacer remisión a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión, **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado por el despacho).”*

En este sentido, se dará aplicación a la normatividad en cita, a fin de corregir el error por omisión cometido en la parte resolutive del auto dictado el 19 de noviembre de 2020, haciendo claridad que el NIT de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y

FINANZAS "COOAFIN", corresponde al No. 830.509.988-9.

En principio, por auto dictado el día 27 de octubre de 2022 se ordenó el emplazamiento del ejecutado ILDEBRANDO TOBAR MERA, seguidamente, por auto de fecha 1 de diciembre de 2022 se designa como Curador Ad Litem del ejecutado al abogado EDUARDO TIRADO AMADO, posteriormente, por auto de fecha 12 de diciembre de 2022 se toma nota de la aceptación del cargo como curador ad litem del Dr. EDUARDO TIRADO AMADO, dando la advertencia de que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos donde se le remita el mandamiento de pago y traslado de la demanda, por lo cual, el término de diez días para contestar la demanda empezaría a contarse a partir del tercer (3er) día hábil siguiente al envío de dicho mensaje.

En tal sentido, el auto que libra mandamiento de pago y el traslado de la demanda, fueron remitidos el día 19 de diciembre de 2022 al correo eduardotiradoamado@gmail.com, posterior a ello, el Dr. EDUARDO TIRADO AMADO, presentó contestación a la demanda el día 26 de enero de 2023, encontrándose dentro del término hábil legal, pero no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones de mérito. De modo que, se agotó en debida forma la notificación al demandado, a través de Curador Ad Litem.

De lo anterior y habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 19 de noviembre de 2020, haciendo claridad de que el NIT de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", corresponde al No. 830.509.988-9.

SEGUNDO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ILDEBRANDO TOBAR

MERA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.616.650, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020), así como, la corrección efectuada en el Núm. 1° de esta providencia.

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.616.650; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.647.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB